

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 05 - 2019
FEBRERO 21 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000201800 59200	MATEO HOYOS BEDOYA C/ JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ	AUTO Ver	Única Inst.: Confirma la decisión adoptada en audiencia inicial de negar excepción. CASO: El demandado José Manuel Orozco propuso al contestar la demanda excepción de ineptitud sustantiva al considerar que el actor no determinó de manera clara como pretensión la nulidad del acuerdo mediante el cual se nombró director de la CAR Quindío, sino por el contrario, se cuestionó el acuerdo que fijó el procedimiento regulatorio para la elección, con lo cual se establecía que el medio de control de nulidad electoral ejercido era improcedente ,ya que en su criterio , lo era el de nulidad simple como acto autónomo. El magistrado ponente decidió en audiencia del seis (6) de febrero de 2018 declarar no probada la excepción propuesta considerando que de la lectura de la demanda y su corrección se establecía que lo cuestionado lo era el acto de designación del director y no los actos previos o de trámite indicados por el demandado; los cuales en ejercicio del medio de control de nulidad electoral es procedente analizar para determinar si se configuró o no vicio en la expedición. En contra de la decisión adoptada se interpuso recurso de súplica, reiterando el recurrente en la audiencia los motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial como fueron la no indicación del acuerdo de nombramiento y la improcedencia del medio de control ejercido. La Sala después de realizar estudio del contenido de la demanda y su corrección, así como también del acuerdo que fijó el procedimiento para la elección del director, concluyó que no había lugar a revocar la providencia impugnada por cuanto en ningún momento se podía concluir que la pretensión de nulidad lo fue respecto del acto preparatorio sino por el contrario, en contra del definitivo; lo cual establecía la procedencia del medio de control de nulidad electoral promovido.
2.	110010328000201800 61600	DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN	AUTO Ver	Única Inst.: 1) Admitir la demanda. 2) Estarse a lo Resuelto por esta Sección en el auto del 14 de febrero de 2019, proferido dentro del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN – RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA		proceso N° 11001-03-28-000-2018-00621-00. CASO: La parte demandante aseveró que con el acto mediante el cual se designó como rectora de la Universidad Surcolombiana a la demandante (Resolución N° 020 del 4 de octubre de 2018), se desconocieron los artículos 13, 126 y 209 de la Constitución. Lo anterior en síntesis, porque la demandada de una parte participó en la designación del representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior, y a su vez dicho representante (el señor Fabio Alexander Salazar) intervino en el proceso de elección de la señora Nidia Guzmán Durán como rectora de la institución educativa, incurriendo en la prohibición del inciso 2° del artículo 126 superior (yo te elijo, tú me eliges). Por otra parte argumentó, que la convocatoria que dio lugar a la designación acusada, como acto administrativo de carácter general que es, debió publicarse en el Diario Oficial, lo cual no ocurrió en el caso de autos, en contravención del principio de publicidad y privando a buena parte de los ciudadanos interesados, de la posibilidad de participar en el proceso de elección. Esta Sección verificó que la demanda cumple con todos los requisitos legalmente establecidos para su admisión. De otro lado, se estimó que carece de objeto analizar los argumentos que justifican la medida cautelar, en atención a que el acto acusado fue suspendido provisionalmente al interior del proceso N° 11001-03-28-000-2018-00621-00, en el que también se discute la legalidad de la Resolución N° 020 del 4 de octubre de 2018, por medio de la cual se designó a la señora Nidia Guzmán Durán como rectora de la Universidad Surcolombiana. En ese orden de ideas, lo procedente es estarse a lo resuelto en el anterior proceso.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010315000201804 65900	EMELDA MARULANDA DE SERNA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA – DESPACHO 004	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: Los accionantes consideraron vulneradas sus garantías con ocasión de la sentencia del 15 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo del Magdalena, Despacho 004, en el marco del proceso de reparación directa con radicado 47-001-3331-000-2005-00702-01, instaurado contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Distrito de Santa Marta, Metroagua S.A. E.S.P, por medio de la cual se confirmó la providencia del 28 de enero de 2015 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, que negó las pretensiones de la demanda, por causa del deceso del señor José Manuel Serna Marulanda, ocurrida el 21 de abril de 2003 como consecuencia de las lesiones que sufrió en un accidente de tránsito cuando en su condición de Agente de la Policía conducía una motocicleta. El Tribunal demandado se opuso a la solicitud de amparo. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos adjetivos, se accedió al amparo, al encontrar configurado el defecto fáctico, pues, a su juicio la simple afirmación de que se configuró la culpa exclusiva de la víctima (porque para el Tribunal la víctima no maniobró antes del accidente), vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los tutelantes, quienes en virtud de la tutela judicial efectiva, deben conocer las razones que llevan a los operadores judiciales a fallar en determinada forma, sin que sea aceptable que las razones de la decisión no encuentren sustento absoluto en las pruebas. Asimismo, observó que se desconoció el precedente invocado puesto que si bien encontró acreditado que el agente de Policía se encontraba manejando una motocicleta y en cumplimiento de funciones perdió su vida, concluyó que el daño no estaba relacionado con el actuar o la omisión de la entidad demandada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010315000201900 14200	TRANSPORTE, ASESORIAS Y SUMINISTROS TAX ORITO S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se Declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad, en el marco del proceso ejecutivo instaurado contra el Municipio de Apartadó, que confirmó el auto del 26 de octubre de 2017 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, que negó el mandamiento de pago, “por no aportarse debidamente el título ejecutivo.” La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la accionante dejó pasar más de 7 meses para interponer la acción de amparo desde que quedó ejecutoriada la última providencia cuestionada.
5.	110010315000201804 71500	A & S TURÍSTICOS S.A.S C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO	Decisión en trámite de firmas
6.	110010315000201803 69701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revocar el fallo del 4 de diciembre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, a través del cual negó la salvaguarda de los derechos incoados por la UGPP, para en su lugar, declarar su improcedencia. CASO: La actora controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia que revocó la providencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín y en su lugar, accedió a las pretensiones del demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Arnoldo de Jesús Gallego Velásquez, contra la UGPP y en su lugar, accedió a las pretensiones del demandante. La Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la entidad accionante al considerar que el tribunal accionado, no trasgredió los derechos fundamentales de la accionante, en tanto asumió la tesis del Consejo de Estado para acceder a la reliquidación de la pensión. La Sala revoca la decisión en el entendido de que se debe es declarar su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad ya que la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada a fin de solicitar la protección de sus derechos.
7.	110010315000201803 75301	GUILLERMO PEÑA BAUTISTA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, se consideró que para calcular su pensión de vejez debería tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en aplicación de la sentencia del 4 de agosto de 2010. La Subsección B de la Sección 2ª del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, toda vez que la decisión del tribunal demandado guarda relación con la postura de la Corte Constitucional y con la que actualmente acogió el Consejo de Estado, en el sentido de establecer que el IBL no hace parte del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, solo deben tenerse en cuenta los factores sobre los que se cotizó. La Sala confirma la decisión bajo argumentos similares.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	110010315000201804 30201	GABRIEL DE JESÚS TAPASCO REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que niega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia proferida por el tribunal cuestionado al considerar que (i) desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 e (ii) incurrió en defecto sustantivo, por cuanto no aplicó el IBL previsto en la Ley 33 de 1985 y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2014 relacionado la condena en costas. La Sección Primera negó el amparo al considerar que la interpretación realizada por la autoridad cuestionada del artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y su aplicación al caso se ajusta al criterio fijado por esta Corporación en la sentencia del 28 de agosto de 2018. La Sala confirma dicha decisión toda vez que la colegiatura tutelada no incurrió en un defecto sustantivo tras argumentar que sólo debían ser tenidos en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes al sistema de seguridad social, así como tampoco por ordenar la condena en costas, comoquiera que resolvió la controversia con sustento en argumentos razonables, compatibles con las normas propias del régimen especial de los docentes, sin que por desligarse de la tesis contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 se haya configurado el desconocimiento del precedente judicial.
9.	110010315000201803 32101	OBDULIA SANDOVAL DE ROBLES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCION A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La demandante controvierte el auto de segunda instancia que confirmó la decisión de primer grado, consistente en declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, el cual promovió con el propósito de obtener el resarcimiento de los perjuicios que le ocasionó la presunta ocupación de un predio de su propiedad, en el cual está construida una cancha, por la que ha tenido que pagar impuestos. La autoridad judicial demandada advirtió que el predio entregado a la actora es diferente del que efectivamente adquirió, que es en donde está la cancha, y que se enteró de la ocupación desde el momento que conoció el plano loteo en el marco del proceso divisorio, antes del año 2008, y agregó que ello puede deducirse a partir de las sentencias del proceso de pertenencia porque el plano en mención constituyó el fundamento de sus pretensiones. De ahí concluyó que si el conocimiento de la ocupación se tuvo al menos desde el año 2008 y venció en el 2010, la demanda presentada el 27 de febrero de 2015, no fue oportuna. En criterio de la tutelante, la providencia adolece de los defectos (i) fáctico y decisión sin motivación, porque no se analizaron las pruebas que acreditan que la ocupación continúa, y (ii) desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, según el cual no se puede declarar la caducidad si subsiste la ocupación. La Sección Segunda negó el amparo. Advirtió que primó el conocimiento del daño para declarar la caducidad de la acción, y que se aplicó la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual la caducidad en un evento de ocupación continuada debe contarse desde la fecha en que el afectado tuvo conocimiento del dicho daño. La demandante impugnó, advirtiendo que no se vincularon a las entidades demandadas en el trámite ordinario. Agregó que el a quo no analizó sus argumentos y que aún persiste la ocupación que le está causando perjuicios. La Sala confirma el proveído impugnado. El a quo sí analizó los cargos de la tutela, y de tal análisis concluyó que el sustento de la decisión del Tribunal demandado fue coherente, al señalar que en los casos de ocupación de un predio, la caducidad debía constarse desde el momento en que la demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
10.	110010315000201803 88201	IRMA LUCÍA CARDENA GARZÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E		
11.	110010315000201803 80601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales del Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado 3º Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, que en primera y segunda instancia accedieron parcialmente a las pretensiones del señor Vladimiro Villa Caicedo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la UGPP. La Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia del 10 de diciembre de 2018, declaró la improcedencia de la presente acción al considerar que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, para cuestionar los términos en que se reconoció la pensión de vejez del señor Vladimiro Lenin Villa Caicedo. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada.
12.	110010315000201800 357701	JORMAN HARVEY TEJADA PERDOMO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia bajo el entendido de que se declaró la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Huila con ocasión del fallo de tutela en el que se denegaron las pretensiones de la acción, en la que el accionante pretendía el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados por la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán al interior del inadmitirlo en el concurso de méritos para proveer las vacantes del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, por no acreditar la experiencia necesaria para participar en la convocatoria. En concepto del actor, en dicho trámite de tutela no se valoraron en debida forma las pruebas, no se atendió al principio de primacía de realidad sobre las formas, se incurrió en defecto sustantivo y se indujo en error al tribunal. La Sección Quinta confirma la sentencia de primera instancia, a través de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado rechazó la acción de tutela, pero bajo el entendido de que se declaró su improcedencia, pues se trataba de una tutela contra una sentencia de tutela y, además no se había incurrido en fraude ni en ninguna de las circunstancias excepcionales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-627 de 2015.
13.	110010315000201900 16200	VÍCTOR HUGO GUALDRÓN HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela respecto los autos del 8 de noviembre y 15 de diciembre de 2005 y niega el amparo respecto el proveído de 10 de diciembre de 2018. CASO: El actor controvierte los proveídos mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación - Ejército Nacional - Ministerio de Defensa. De igual forma, estima vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de las decisiones con las cuales se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad y los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación que presentó ante la falta de registro de la actuación relacionada con la notificación del auto proferido el 8 de noviembre de 2005 en el Sistema de Información de la Rama Judicial. La Sala declara improcedente el amparo solicitado frente a los defectos alegados contra los autos de 8 de noviembre de 2005 y 15 de diciembre del mismo año, por no cumplir con el requisito de inmediatez toda vez que trascurrieron más de trece años desde del día siguiente de la ejecutoria de la última de estas providencias. Se niega el amparo solicitado en relación con el auto del 10 de diciembre de 2018 pues el actor no cumplió la carga argumentativa que le asistía comoquiera que no elevó algún reparo contra dicha decisión.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	110010315000201803 61801	LIBARDO GIOVANNI ORTEGON SANCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, y el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con ocasión de las sentencias en las que se denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el actor en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, entidad que le impuso una sanción disciplinaria al encontrar que incurrió en falta grave consistente en la mora injustificada en proceder al pago de una condena impuesta por el Consejo de Estado. En concepto del accionante, las autoridades judiciales incurrieron en defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente, porque no tuvieron en cuenta que no existía congruencia entre el pliego de cargos y la conducta por la cual fue sancionado finalmente. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, denegó el amparo solicitado al considerar que no existía tal incongruencia en el trámite de la actuación administrativa, y que los fallos del proceso ordinario habían sido proferidos con respeto de la normatividad y la jurisprudencia aplicables al caso concreto. La Sección Quinta confirma la sentencia, pero porque el actor no cumplió con una carga mínima argumentativa en la impugnación, que permitiera realizar un pronunciamiento de fondo en esta instancia. Lo anterior, por cuanto el accionante se limitó a afirmar que impugnaba la decisión del a quo, sin esgrimir argumento alguno en su contra y, además, nunca allegó la sustentación de su impugnación, a pesar de que manifestó que la radicaría cuando se terminara la vacancia judicial.
15.	110010315000201803 44801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales del Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que en primera y segunda instancia accedieron a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jaime Vallecía Varela contra la UGPP. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado los requisitos de subsidiariedad e inmediatez por cuanto la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al cual puede acudir, como lo es el recurso extraordinario de revisión y en cuanto a la inmediatez, el fallo que se ataca es de 11 de agosto de 2017, notificado electrónicamente 15 de febrero de 2018, quedando ejecutoriado el 20 del mismo mes y año, mientras que la acción de tutela se radicó el 21 de septiembre de 2018, es decir, transcurridos más de 7 meses, razón por la cual se debe declarar su improcedencia.
16.	110010315000201803 62201	ÁLVARO MÉNDEZ BERNAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”	FALLO	Retirado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
17.	250002341000201701 50701	CARLOS ANDRÉS NIVIA SERRANO C/ NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Ver	Consulta: Confirma providencia que impuso sanción por desacato. CASO: Grado jurisdiccional de consulta de la providencia a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró en desacato al director de Sanidad del Ejército Nacional por el cumplimiento de la orden de amparo en la que se dispuso dar respuesta a unas peticiones del accionante y, en consecuencia, lo sancionó con multa equivalente a 2 SMMLV. La Sección Quinta confirma dicha decisión, pues, aunque el funcionario ha realizado gestiones para cumplir el fallo de tutela, la orden impartida ha sido acatada parcialmente. Por lo tanto, sí hay lugar a imponer sanción, la cual persigue un fin constitucional, y resulta idónea y proporcional con la conducta del incidentado.
18.	540012333000201800 29201	HENRY SARRIA FUENTES C/ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que declaró improcedente y concede el amparo. CASO: El demandante, quien adquirió el derecho de dominio sobre las mejoras de una caseta comercial en la Central de Transportes de Cúcuta, a su entonces arrendataria, controvierte (i) la sentencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento de dicha caseta y ordenó su restitución, y (ii) el auto que negó la nulidad de la sentencia en mención. Frente al cargo de pérdida de competencia por fenecimiento del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., la autoridad judicial demandada advirtió que dicha norma no aplica para los procesos adelantados ante esta jurisdicción. En criterio del demandante, la providencia adolece de los defectos(i) fáctico, por cuanto al proceso no se aportó copia del contrato de arrendamiento; (ii) sustantivo, porque las normas del C.P.C. no eran aplicables al caso por falta de certeza de la vigencia del contrato ni de la calidad del arrendador como tal; y (iii) desconocimiento del precedente en torno a la procedencia de la excepción de no reconocimiento del demandante como arrendador, y de la caducidad de los Contratos de arrendamiento donde una de las partes es una entidad pública. Preciso que, por tratarse de un contrato estatal, no eran aplicables las prórrogas automáticas del mismo, que se debió disponer la terminación unilateral del contrato y no un proceso de restitución, y que el incremento del canon fue ilegal. Frente al auto que negó la nulidad, advirtió que el juzgado no resolvió todas las cuestiones planteadas, y sólo se limitó a proveer sobre la inaplicación del artículo 121 del C.G.P. Destacó que no se tuvo en cuenta que la arrendadora no era la propietaria de las mejoras útiles de la "Caseta No. 103", y pese a ello en el proceso se ordenó su entrega. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, al advertir que no se acreditó un perjuicio irremediable, la falta de valoración probatoria se justificó en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., y que la inaplicación del artículo 121 ibidem no configura el desconocimiento del precedente. El demandante impugnó por considerar que el perjuicio irremediable consiste en que las mejoras (caseta No. 103) cuya entrega ordenó el Juzgado acusado eran de propiedad de la entonces arrendataria, y ahora suyas; lo que le implica, en primer lugar, la pérdida del dinero que pagó por ellas y el efecto de ello en el sustento de su familia; que el a quo sólo se pronunció sobre la aplicación del artículo 121 del C.G.P., sin referirse a las demás cuestiones planteadas, las cuales reiteró. La Sala revoca el fallo que declaró improcedente y concede el amparo. Luego de advertir que el demandante está legitimado en la causa, indicó que el a quo no se refirió a todas las cuestiones planteadas en la solicitud de amparo. Frente a la cuestión de fondo, precisó que la arrendadora demandada debió ser escuchada en el trámite judicial, aún si no acreditó el pago de los cánones pendientes, ya que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta regla no aplica cuando se cuestiona la calidad de arrendador del demandante, como en efecto parece ocurrir en este caso, de manera que la autoridad judicial demandada debe resolver sobre el particular.
19.	110010315000201803 62401	LUZ MARINA DUQUE VÉLEZ C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CALDAS		estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas se consideró que para calcular su pensión de vejez debería tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en aplicación de la sentencia del 4 de agosto de 2010. La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, toda vez que la decisión del tribunal demandado guarda relación con la postura de la Corte Constitucional y con la que actualmente acogió el Consejo de Estado, en el sentido de establecer que el IBL no hace parte del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, solo deben tenerse en cuenta los factores sobre los que se cotizó. La Sala confirma la decisión bajo argumentos similares.
20.	110010315000201804 21200	EUSEBIO CUARAN INAGAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora cuestiona la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del proceso de reparación directa No. 52001-33-33-008-2013-00415-01, que promovió junto a otros familiares, para lograr declarar administrativa y extrapatrimonialmente responsable al Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba ESE y al Hospital Civil de Ipiales ESE (en lo sucesivo el Hospital), por falla en el servicio médico, pues a su juicio, incurrió en un defecto fáctico y desconoció el precedente al modificar la condena impuesta en primera instancia. Los intervinientes se opusieron a la solicitud de amparo. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos adjetivos, niega el amparo solicitado al encontrar que para el defecto fáctico no cumplió con la carga argumentativa necesaria para analizar el vicio y, en cuanto a la sentencia invocada como precedente advirtió que no esta no estudio un asunto similar al aquí planteado.
21.	110010315000201804 59300	ADRÍAN LÓPEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente respecto del cargo de incongruencia y deniega amparo de tutela en lo demás. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de cara a las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Quindío y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Armenia, mediante las cuales se negaron las pretensiones incoadas por el actor en ejercicio del medio de control de reparación directa, tendiente a obtener la reparación del daño presuntamente irrogado por la privación injusta de su libertad. Alega defecto fáctico, desconocimiento del precedente, incongruencia de las decisiones, violación al derecho a la igualdad y violación directa de la Constitución. La Sala precisa que, en lo que respecta al cargo por incongruencia, el actor cuenta con el recurso extraordinario de revisión, por lo que no es procedente este mecanismo de amparo para ese preciso punto. Igualmente, se indica que, en lo que respecta a los demás cargos, los mismos no se encuentran acreditados, pues, por un lado, no señaló los elementos probatorios que supuestamente se desconocieron y que llevarían a las autoridades judiciales a fallar de una manera diferente y por otro, los precedentes invocados fijan una regla respecto al régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad, pero, más allá de eso, lo que el actor tenía que demostrar era que no había incurrido en la causal de culpa exclusiva de la víctima que fue declarada por la colegiatura demandada.
22.	110010315000201804 73900	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: El actor controvierte la decisión proferida dentro del incidente de liquidación de condena que promovió toda vez que se concedió el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por el periodo de 24 meses y no por la totalidad de la vida productiva del predio afectado. La Sala niega el amparo solicitado debido a que algunas de las decisiones presuntamente desconocidas fueron proferidas con posterioridad al proveído objeto de reparo y otras no guardan similitud fáctica. Se advierte que no se vulneró el derecho a la igualdad del tutelante respecto a la decisión proferida por el mismo tribunal, pues se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				trataba de un escenario disímil y las Salas de Decisión estaban integradas por magistrados diferentes. Por último, se encuentra que la parte actora incumplió con la carga que le asiste de identificar las pruebas cuya valoración fue indebida, motivo por el cual no se aborda el estudio de fondo del defecto fáctico planteado.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	7600123330002018012 4101	GLORIA PATRICIA IPIA Y OTROS CX/ JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. CASO: La parte actora, quien aduce actuar en representación suya y de una comunidad entera, controvierte la falta de notificación y vinculación suya y de sus representados dentro de una acción popular adelantada por el Juzgado 3º Administrativo de Cali, en la cual se emitió fallo que protegió los derechos colectivos y ordenó a la Alcaldía de Jamundí levantar el asentamiento irregular de personas en un predio por mal manejo de desechos y contaminación general, así como las actuaciones adelantadas por dicha alcaldía pues para el cumplimiento del fallo en mención incurrió en lesiones de derechos fundamentales de personas protegidas constitucionalmente, y no accedió a la reubicación de la comunidad. El Tribunal <i>a quo</i> denegó el amparo, con sustento en que el presunto defecto procedimental alegado respecto de la providencia mediante la cual la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Cali dictó ciertas medidas de amparo de los derechos colectivos, que afectaban la comunidad de La Playita, no se configuró, pues la autoridad judicial acusada sí ordenó las notificaciones a la comunidad en general a través de varios medios expeditos para tal fin. Luego, la accionante, así como la comunidad que dice representar, tuvieron la posibilidad de intervenir en el proceso popular y no lo hicieron. La Sala confirma dicha decisión, pero precisa que, frente a la falta de notificación de la acción popular, el juez ordenó las respectivas publicaciones a la comunidad; y, frente a las actuaciones de la Alcaldía de Jamundí, la actora no demostró la afectación en su caso particular y, no puede actuar en representación de la comunidad pues la acción de tutela es para la protección de derechos subjetivos. No obstante, se requiere a la Alcaldía para que al cumplir la orden del juez popular acate y respete los derechos fundamentales de la comunidad, y tenga en cuenta la disposición de reubicación de la misma.
24.	1100103150002018024 9901	JAVIER AUGUSTO NAVARRO GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION C Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst. Modifica parcialmente el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó el amparo para declararlo parcialmente improcedente frente a uno de los cargos. CASO: La parte actora controvierte una providencia de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual confirmó la decisión del juez administrativo de rechazar por caducidad la demanda de reparación directa presentada por el tutelante, en contra de la Policía Nacional, para obtener el reconocimiento de los perjuicios derivados del decomiso de su automóvil. Aduce que la demandada no tuvo en cuenta que por su estado de salud no pudo acudir a tiempo para ejercer el medio de control de que se trata y, además, no descontó el cese de actividades de la Rama Judicial. La Sección Cuarta de esta Corporación denegó el amparo, toda vez que cuando el término sea en meses o en años, como ocurrió en este

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				caso, la caducidad no se suspende por el cese de actividades de la Rama Judicial, puesto que el artículo 118 del Código General del Proceso dispone que ello aplica para los términos de días y, en lo que concierne al estado de salud del demandante, no es válido usar tal circunstancia como un medio para flexibilizar los términos previstos por la ley, toda vez que la caducidad es un presupuesto procesal. La Sala modifica dicha decisión, declara improcedente el amparo en cuanto al desconocimiento de su estado de salud al momento de evaluar la caducidad, toda vez que dicho argumento no fue expuesto en el proceso ordinario. Deniega el amparo frente al otro argumento, relacionado con el desconocimiento del cese de actividades judiciales, toda vez que la autoridad judicial demandada explicó, de manera coherente y con sustento legal, las razones por las que el cese de actividades de la Rama Judicial no suspende los términos de años, con base en los artículos 67 y 70 del Código Civil.
25.	1100103150002018037 1201	ANA GEORGINA MURILLO MURILLO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, que rechazó por improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte las providencias del Consejo Superior de la Judicatura, a través de las cuales se le impuso sanción de suspensión de su ejercicio como abogada por doble presentación de una demanda de divorcio, con fundamento en que se analizó su conducta a título de dolo cuando no debía valorarse como tal, y no se tuvo en cuenta la prescripción de la acción disciplinaria. El <i>a quo</i> rechazó por improcedente el amparo, dado que no propuso el cargo de prescripción ante el juez ordinario, y reiteró los argumentos expuestos allí, sin que se configure defecto alguno. La Sala confirma, pero con sustento en que no se cumplió con la carga argumentativa que exige el recurso de impugnación tratándose de tutela contra providencia judicial, pues en el respectivo escrito se limitó a manifestar que impugnaba sin argumentar las razones de su disenso.
26.	1100103150002018041 7700	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA C/	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo y deja sin efectos la providencia cuestionada. CASO: La parte actora controvierte una providencia a través de la cual el Tribunal Administrativo del Atlántico accedió a las pretensiones de reparación directa de un señor por privación injusta de su libertad. Alega desconocimiento del precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según el cual debe analizarse la culpa civil al momento de valorarse la conducta de quien fue privado de su libertad, para efectos de determinar si dio lugar a la medida objeto de demanda. La Sala accede al amparo, puesto que el tribunal no valoró si la parte actora en el proceso ordinario actuó con culpa civil, ya que solo tomó en cuenta si resultó culpable o no en el proceso penal en el cual fue absuelto por actuar con legítima defensa, al participar en el homicidio de un joven quien, a su turno, fue partícipe del asesinato de un vecino del demandante en la reparación directa.
27.	1100103150002018042 5900	FERMINA DEL CARMEN CÓRDOBA MENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora la actora considera que el Tribunal Administrativo del Chocó vulneró sus derechos fundamentales pues, en su sentir, le asistía a su difunto compañero permanente el reconocimiento de la pensión de jubilación debido a que cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985 para tal fin, lo que a su vez permitía que se ordenara la sustitución de tal prestación a su favor, al tenor del artículo 1º de la Ley 12 de 1975. Esto, porque la UGPP se limitó a concederle la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. De igual forma, aseveró que se debió disponer la reliquidación de su beneficio pensional en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados por su difunto compañero permanente en el último año de servicios, conforme lo previsto en el régimen de transición contemplado en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 27 del Decreto 3135 de 1986. La Sala deniega el amparo, toda vez que la autoridad tutelada

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				expuso en su decisión claramente los motivos por los cuales encontró ajustados a derecho los actos administrativos objeto de control de legalidad, pues arguyó que la pensión de sobrevivientes “no tiene régimen de transición”, de ahí que si la situación pensional se produjo en vigencia de la Ley 100 de 1993 –como ocurrió en el asunto objeto de estudio–, las disposiciones legales aplicables son las contenidas en la mencionada normativa y, por lo tanto, también las reglas establecidas para calcular el ingreso base de liquidación.
28.	1100103150002019001 3000	ALBA LUCÍA LARGO SEPÚLVEDA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección 3ª de esta Corporación, a través de la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la madre de la víctima, quien alegó privación injusta de la libertad dentro de un proceso de reparación directa. La Sala declara improcedente el amparo, dado que se ejerció luego de 1 año y 4 meses desde que conoció y quedó ejecutoriada la última providencia que ahora censura, por lo que incumplió con el requisito de inmediatez.
29.	1100103150002019001 3700	ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ POVEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la cual no se reconocieron perjuicios a su núcleo familiar por el daño a la salud padecido por él cuando prestó servicio militar obligatorio, con fundamento en que no se decretaron ni se valoraron los registros civiles que demostraban parentesco allegados con el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. La Sala declara improcedente el amparo, dado que la parte actora no propuso nulidad por haber pretermitido la etapa probatoria, ya que el tribunal no se pronunció sobre la petición de pruebas en segunda instancia.
30.	1100103150002019001 9400	FANOR IVÁN CÓRDOBA ORDÓÑEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	110010315000201803	CARLOS ALBERTO	FALLO	

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	85701	VARGAS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA Y OTRO	Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que denegó el amparo deprecado. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa formulada por el actor, tendiente a obtener la reparación por el presunto daño de la privación injusta de su libertad. Alega defectos sustantivos y violación directa de la Constitución, por cuanto no se analizaron los elementos de la responsabilidad que según afirma daban cuenta que la privación de su libertad fue injusta al ejecutarse una sentencia penal que no fue debidamente notificada. La Sección Primera deniega el amparo de los derechos fundamentales al no encontrar acreditado el defecto sustantivo y la violación directa de la Constitución, en tanto que las autoridades judiciales acusadas hicieron un estudio juicioso de los elementos de responsabilidad, del cual se advierte que, el daño alegado, fue producto de una condena que se le impuso por el juez penal de segunda instancia sin que la indebida notificación de la providencia condenatoria tenga la virtualidad de configurar la responsabilidad estatal. La Sala confirmar por las mismas razones y señala que el daño que padeció la víctima, de acuerdo con lo expuesto por las autoridades acusados, no resultaba ser antijurídico.
32.	110010315000201803 12101	LAURA MARIA MARQUEZ BRAVO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica fallo de primera instancia que niega la acción de tutela y, en su lugar, declara improcedente el amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual la autoridad tutelada sostuvo que se configuró la culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda de reparación directa encaminadas a obtener una indemnización por la privación injusta de la libertad de su familiar. La Sección Cuarta negó el amparo por cuanto al juez de la causa le corresponde estudiar de oficio la configuración de una eximente de responsabilidad del Estado, deber que se erige como una de las excepciones al principio congruencia. La Sala modifica dicha decisión debido a que los tutelantes tienen a su alcance el recurso extraordinario de revisión, en atención a que afirman que la autoridad censurada dictó su decisión con sustento en aspectos que no fueron planteados en el recurso de apelación del proceso ordinario. Se agrega que no se estudiará el defecto fáctico planteado porque se encuentra subsumido en el cargo por incongruencia.
33.	110010315000201802 90801	JHON JAIRO TORRADO CABARCAS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que concedió el amparo. CASO: La parte demandante controvierte las providencias de primera y segunda instancia, a través de las cuales se dispuso y confirmó, respectivamente, el rechazo por caducidad de la demanda de reparación directa, que promovió en procura del resarcimiento del perjuicio que sufrió la víctima directa, por una descarga eléctrica. La autoridad judicial demandada advirtió que la víctima tuvo conocimiento del daño desde el momento en que lo padeció, a saber, el día que sufrió la descarga, razón por la que el cómputo del término de caducidad debía efectuarse a partir del día hábil siguiente a dicho suceso, y no desde que conoció el dictamen de su pérdida de capacidad laboral, momento para el cual ya había fenecido el lapso para acudir a la justicia. En criterio de la parte actora, tales providencias adolecen de los defectos (i) sustantivos, por aplicar la norma sobre caducidad, sin contemplar los principios pro damnato y pro actione; y (ii) fáctico, al omitir la valoración del acta de la junta de calificación de invalidez, que da cuenta de que conoció la magnitud del daño desde ese momento. La Sección Segunda concedió el amparo, al advertir que el criterio que ha prevalecido en el Consejo de Estado es aquel según el cual la magnitud del daño no se concreta con la ocurrencia del hecho, sino de manera posterior. El Tribunal demandado impugnó, bajo la reiteración del sustento de la decisión acusada. La Sala revoca el proveído impugnado y niega el amparo. El Tribunal acusado explicó los motivos por los cuales en el caso concreto no se podía contabilizar el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				término de caducidad desde la fecha en la que fue notificada la valoración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la víctima, ante la evidencia probatoria que determinaba el conocimiento y concreción del hecho desde la ocurrencia del accidente, conclusión que resulta respetuosa de la posición que ha asumido la Sección Tercera de esta Corporación.
34.	110010315000201900 26600	GUSTAVO CUBILLOS CUDRIS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que aplicó las sentencias de la Corte Constitucional en materia de IBL a la situación jurídica de un docente, desconociendo la aplicación del precedente establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010. La Sala niega los amparos toda vez que la decisión atacada se basó en la sostenibilidad financiera, por lo que los factores salariales que debían tenerse en cuenta eran aquellos sobre los cuales se hizo la debida cotización a pensión. Además, precisó que no se desconoció que se tratara de un régimen exceptuado, en consecuencia, las normas de la Ley 33 de 1985 y 91 de 1989 fueron tenidas en cuenta.
35.	110010315000201900 35300	SANTIAGO ALEJANDRO JIMENEZ CAMPIÑO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Concede amparo del derecho fundamental de petición. CASO: La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición con ocasión a la falta de respuesta de la solicitud planteada al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial, con miras a que se le otorgue una información relacionada con los resultados de los exámenes que adelantó dicha autoridad, en el marco del concurso de méritos para proveer algunos cargos de funcionarios de la Rama Judicial. La Sala concede el amparo del derecho fundamentales deprecado, al encontrar que, en efecto la respuesta que supuestamente se le otorgó al actor, no le fue debidamente notificada, razón por la cual se le ordena a dicha autoridad a que proceda con su notificación.
36.	110010315000201900 09000	ANA VICTORIA HERNANDEZ DE PEÑUELA Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la expedición de la providencia del 5 de julio de 2018, proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó el auto de primera instancia dictado por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, que había rechazado el medio de control de reparación directa interpuesto contra la Nación, Rama Judicial por caducidad. El juzgado y el vinculado se opusieron a la solicitud de amparo. Con el proyecto que niega el amparo solicitado al considerar que: 1) Conforme a unas sentencias de esta Sección se advirtió que el argumento según el cual la fecha en que fue conocido el daño por parte de los peticionarios fue el día en que quedó ejecutoriada la sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015, no era de recibo por cuanto dicha circunstancia no se constituía como el hecho que causó el daño, por tanto, desde el año 1999, existe el requisito de la reestructuración del crédito para conformar el título ejecutivo; 2) que los efectos de la sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015 no pueden aplicársele a los peticionarios "inter comunis" y 3) si se aceptara que la parte actora sólo tuvo conocimiento del daño hasta que la Corte Suprema de Justicia determinó que la reestructuración del crédito es un requisito de procedibilidad, esa posición no tuvo su origen en la sentencia de 2015 sino que reiteró la postura de 2012, fecha desde la cual también habría operado el fenómeno de caducidad.
37.	110010315000201803 92201	FLORENCIA BEATRIZ ARNEDO PADILLA C/	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. CASO: La actora controvierte las sentencias de primera y segunda

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E Y OTROS		instancia, mediante las cuales se dispuso y confirmó, respectivamente, la negación de sus pretensiones de anulación del acto que declaró insubsistente su nombramiento como secretaria ejecutiva del Senado de la República. La Sección Segunda declaró improcedente la acción de tutela, al advertir que la sentencia de segunda instancia cuestionada cobró ejecutoria el 20 de marzo de 2018, mientras que la solicitud de amparo se radicó el 23 de octubre del mismo año, esto es, pasados siete meses. La parte actora impugnó, por considerar que la acción de tutela puede presentarse en cualquier tiempo. La Sala confirma el proveído impugnado, toda vez que, en efecto, pasaron siete meses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, lapso que no es razonable. No es de recibo el argumento de la demandante, según el cual la tutela puede presentarse en cualquier tiempo, ya que no se advierte la configuración de alguna causal justifique el retardo.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	250002341000201701 95701	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO, FECOLCRC C/ ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA, ONAC	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sanción impuesta al representante legal de la parte demandada. CASO: El actor promovió incidente de desacato contra la parte demandada por incumplimiento de la sentencia de febrero siete de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, le ordenó abstenerse de acceder a las historias clínicas de los usuarios de los centros de reconocimiento de conductores. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, impuso sanción consistente en multa de un salario mínimo al representante legal del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia al estimar que, mediante algunas estrategias, sus evaluadores siguen solicitando los informes médicos de los usuarios de los centros de reconocimiento en perjuicio de la orden dada en la sentencia de febrero siete de 2017 y a pesar de no tener facultades legales para hacerlo. La Sala consideró que en el expediente está demostrado que existen algunos casos en los cuales los evaluadores del organismo exigen los registros de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz de quienes acuden a los centros de reconocimiento, como condición para el cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos en la norma técnica ISO/IEC 17024 y en el reglamento técnico expedido por el ONAC como regulador de dicha actividad, lo cual acredita el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia que resolvió la acción de cumplimiento.
39.	250002341000201801 10601	ALEXANDER PÉREZ PINZÓN C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst. Revoca sentencia que negó pretensiones y en su lugar rechaza la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 1º del Decreto 1746 de 2006 para que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, tenga como equivalente el cargo de abogado de corporación nacional grado 21 al de profesional universitario grado 21 para la provisión con las listas de elegibles vigentes. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones por considerar que la norma no contiene un mandato imperativo, inobjetable y expreso y además no es aplicable a la carrera judicial. La Sala advirtió que el actor no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 05 - 2019 FEBRERO 21 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				acreditó en legal forma el agotamiento del requisito de constitución de la renuencia de la entidad demandada, puesto que, en el escrito correspondiente, presentado el dos de noviembre de 2018, no solicitó el cumplimiento del artículo 1° del Decreto 1746 de 2006 como lo hizo posteriormente en la demanda.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	2500023410002018009 5001	GUILLERMO RIVERA FLÓREZ C/ PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA	FALLO	Decisión en trámite de firmas

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto